

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 21 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 767 -

Ejecutivo

Radicación 76 892 40 03 002 2021 00250-00.-

Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Mayo Veintiuno de Dos Mil Veintiuno

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA FERVICOOP quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que tanto en el título base de recaudo como en el acapite de notificaciones se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es Palmira Valle -

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..". " 5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de Palmira Valle, para ello se

DISPONE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.
- 2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE Palmira Valle REPARTO.
- 3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77 26 MAY 2021

Fecha: _____

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 21 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 768

Ejecutivo

Radicación 76 892 40 03 002 2021 00249-00.-

Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Mayo Veintiuno de Dos Mil Veintiuno

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de GLORIA OBANDO ZAPATA observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que tanto en el título base de recaudo como en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es Cali Valle -

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..". " 5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de Cali Valle , para ello se

DISPONE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.
- 2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE Cali Valle REPARTO.
- 3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 18 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 763 .-
Ejecutivo
Radicación 76 892 40 03 002 2021 00241-00.-
Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP quien actúa en su condición de Representante legal y en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que tanto en el titulo base de recaudo como en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es GUACARI VALLE.-

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..". " 5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de GUACARI VALLE., para ello se

DISPONE:

1- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.

2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GUACARI VALLE REPARTO.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 26

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

@

21
CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Mayo 18 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 762 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00239 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de JHON EDWAR ECHEVERRY REINA, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica bbjudicial@bancodebogota.com.co a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Del Dr EDINSON JUSTINICO SOSA .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí
expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de
la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias
presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 7

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

16
CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Mayo 18 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 762 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00239 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de JHON EDWAR ECHEVERRY REINA, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica bbjudicial@bancodebogota.com.co a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Del Dr SINISTERRA MOLINA .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 18 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 759 -

Ejecutivo

Radicación 76 892 40 03 002 2021 00236-00.-

Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA FERVICOOP quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que tanto en el titulo base de recaudo como en el acapite de notificaciones se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es Cali - Valle.-

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.."* " 5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: *"... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."* Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de CALI Valle, para ello se

DISPONE:

1- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.

2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE REPARTO.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

@

Interlocutorio No. 760 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0238.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno.-

La presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA " PROGRESEMOS " en liquidación quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUZ KARIME RODRIGUEZ GOMEZ y FABIO NELSON PINO observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a LUZ KARIME RODRIGUEZ GOMEZ y FABIO NELSON PINO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA " PROGRESEMOS " en liquidación las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma \$1.537.294 como capital adeudado al pagare No. 2-6658

b) Por los INTERESES DE MORA desde el 15 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.-

c) Por las gastos y costas del proceso

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTERIOS de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Mayo 18 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 761
Ejecutivo
Radicación 2021- 0238 -00.
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veituno .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA " PROGRESEMOS " en liquidación Nit 890304436-2 quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUZ KARIME RODIGUEZ HGOMEZ C.C. No. 1.114.481.136 y FABIO BNELSON PINO C.C. NO. 6.343.874 como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

D I S P O N E:

1º. Abstenerse de decretar el embargo solicitado por cuatro para esta entidad judicial no es claro lo que se pretende embargar, ya que menciona salarios, o contrato por labor contrada que pueda percibir la parte demandada señora LUZ KARIME RODIGUEZ HGOMEZ C.C. No. 1.114.481.136 . Es decir que aclare si son salario o contrato por prestación por servicios .-

Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

Interlocutorio No. 754.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0224.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho Dos Mil Veintiuno .-

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** quien obra a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR JOSE MENESES RUIZ** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a **OSCAR JOSE MENESES RUIZ** , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$ 8.205.411.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 913850994352 .-

2.- Por los intereses moratorios desde el día 15 de Octubre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

3.-Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGISTO ARCILA OSORIO de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 37

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demandada. Sírvese proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 18 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 756 .-
Ejecutivo
Radicación 76 892 40 03 002 2021 00225-00.-
Rechazo de demanda Por Competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por RAMIRTO MUÑOZ CERON quien actúa en nombre propio y en contra de LEYLA MARIA CASTILLO RODRIGUEZ observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma toda vez que se indica que el domicilio y dirección para notificaciones de la parte demandada es Cali - Valle.-

La regla general que se establece en el artículo 28 del C.G.P. indica: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..". "5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Por consiguiente y siendo consecuentes con el artículo 90 del C.G.P. que en su parte pertinente dice: "... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." Siendo concordantes con lo anterior se enviara la presente demandan al Juez civil Municipal de Pradera Valle, para ello se

DISPONE:

1- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella.

2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE REPARTO.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.
La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, MAYO 18 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 757.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0232 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintiuno.-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YMAIRA ALEJANDRA ASTUDILLO MARQUEZ en contra de DUVAN CASTILLO ISAZA, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 y 6 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el texto poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA

Igualmente se le requiere a la parte demandante para que adjunte el título base de ejecución de forma legible.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 26 MAY 2021

Firma: _____